

Honorable Magistrado
ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTANDER – SALA CIVIL
E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN MANUEL DIAZ MARCIALES CC 91240351
RADICADO: 68001310300420210022900

ASUNTO: SUSTENTACIÓN - RECURSO DE APELACIÓN

DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.650.831, de Bucaramanga Santander; abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 212.776 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término legal para hacerlo, me permito **PRESENTAR SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN conforme al artículo 320 y siguientes del Código General del proceso**, presentado por la **Dra. SANDRA MILENA CORREDOR TORRES** en contra de la sentencia emitida en audiencia realizada el día 31 de enero de 2023, de acuerdo a lo permitido en el artículo 373 de la norma procesal, en consecuencia, me permito realizar los siguientes pronunciamientos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: El día 11 de mayo de 2021, fue presentada demanda ejecutiva para el cobro de la obligación contenida en el pagaré N° **2910090676** y en contra del señor **JUAN MANUEL DIAZ MARCIALES**.

SEGUNDO: La demanda fue presentada teniendo en cuenta que la obligación antes descrita había sido incumplida por parte de la pasiva desde que cesó los pagos en noviembre del año 2020.

TERCERO: El día 31 de enero de 2023, se celebró audiencia conciliación, practica de prueba e Instrucción y Juzgamiento, el despacho procede a emitir fallo indicando que negarán las pretensiones solicitadas y declarará probada la excepción de inexistencia del título valor.

CUARTO: Dentro de la sentencia emitido el juzgado condenó en costas a la parte vencida y fijó como agencias en derechos la suma de \$4.300.000.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

En este sentido me permito sustentar el recurso presentado, en primer lugar indicando que el despacho al proferir el presente fallo, no tuvo en cuenta que la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. se encuentra legitimada y debidamente facultada

para ejercer la acción ejecutiva en contra de la pasiva, pues como fue probado la obligación se encontraba en mora, al momento de la presentación de la demanda; además del hecho de que la pasiva acepta y reconoce a mi poderdante como acreedor de la obligación, así como el valor del desembolso inicial del crédito; mutuo, sobre el cual no hubo inconformidad ni controversia, por parte del demandado.

De igual manera es importante resaltar que el pagaré No. 2910090676 el cual fue suscrito el 12 de agosto de 2016, se pactó una amortización especial, como fue descrita por el representante legal de Bancolombia en el interrogatorio absuelto por este, se pactó el pago de la obligación por instalamentos en un plazo de 96 meses con un periodo de gracia inicial de 6 meses, mediante el pago de 90 cuotas mensuales fijándose como pago para la primera cuota el 12 de marzo de 2017, siendo pagas las primeras 24 cuotas por valor fijo a capital de **\$664.271** y las siguientes 66 cuotas por valor fijo a capital de **\$2.173.979**, así sucesivamente cada mes hasta que complete la cancelación de su deuda, realidad del negocio jurídico que no puede omitirse, y que de acuerdo a esto, resulta estar a cargo del señor **JUAN MANUEL DÍAZ MARCIALES** y a favor de la parte ejecutante.

Adicional a lo anterior, la pasiva se comprometió a pago de los intereses de plazo, respecto de los cuales la tasa aplicada será determinada por la DTF (El promedio ponderado de las tasas efectivas de captación de los CDT a 90 días que reconoce el sistema financiero a sus clientes y sirve como indicador de referencia relacionado con el costo del dinero en el tiempo) más 14.350 puntos, en consecuencia, la misma es variable y no puede ser determinada sino hasta tanto se cumpla el plazo, por lo que las proyecciones de amortización aportadas con el dictamen pericial no pueden ser tenidas en cuenta, pues la tasa de interés varía mes a mes, conforme a la fluctuación normal de la tasa, más el comportamiento del titular frente al pago de la obligación, y la manera en que son aplicados los abonos realizados por el deudor, lo que genera cambios sustanciales en el comportamiento del crédito.

Más aun si se tiene en cuenta que el titular en ningún momento del crédito ha sido constante con los pagos pues los ha realizado como se puede apreciar el histórico de abonos que reposa en el expediente, que los mismos fueron discontinuos en relación con las fechas y al valor de estos, así se evidencia el incumplimiento por parte del demandado.

También se destaca que el despacho no tuvo en cuenta que todas las manifestaciones realizadas respecto de la falta de requisitos básicos del título valor deben ser presentadas y argumentadas en la oportunidad procesal oportuna y con el mecanismo para tal fin siendo deber del abogado objetar esta situación por medio de recurso de reposición sobre el auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de septiembre de 2021, siendo esta la herramienta que el legislador ha diseñado, entre otras situaciones, para discutir los requisitos formales que el título debe contener, de acuerdo a lo dicho en artículo 430 del C. G. del P; y que cuenta únicamente con el termino de 3 días de conformidad al artículo 318 de la misma norma procesal; es decir que mal puede pretenderse alegar la falta de requisitos del título como excepción de mérito cuando el termino para tal fin se agotó en silencio.

Ahora bien, en relación con lo que indicó el despacho como inexistencia del título valor me permito indicar que el ejecutado cumple con los elementos esenciales contenidos

709 del Código del Comercio y 422 del Código General del Proceso:

“Artículo 709. Requisitos del Pagaré: El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

De acuerdo a lo expuesto se tiene entonces, en el pagaré objeto de ejecución si existe una persona denominada otorgante que es el señor JUAN MANUEL DÍAZ MARCIALES, quien es una persona capaz y quien voluntariamente sé que prometió pagar una suma determinada de dinero a otra persona conocida como beneficiario o portador que en este caso en BANCOLOMBIA S.A., el documento contiene: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero CIENTO CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$159.425.127) por parte del señor JUAN MANUEL DÍAZ MARCIALES y a favor de BANCOLOMBIA S.A. valor que fue aceptado y reconocido por el demandado; ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago (BANCOLOMBIA S.A.); iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y, iv) la forma de vencimiento por pago en la misma especie de dinero, en un plazo de 96 meses.

Por otra parte, el negocio jurídico que inició la relación comercial entre las partes es actualmente exigible pues se parte del hecho de que, como todo contrato, el mutuo debe cumplir todos los elementos esenciales para que se considere su existencia, tales como la capacidad, el consentimiento, el objeto, la causa y la forma, requisitos tales que se cumple a cabalidad con el presente negocio.

En consecuencia, se llenan los parámetros que dan cuenta el artículo 422 del C.G.P., y reúne los requisitos y exigencias de forma establecidos en los artículos 82, 83, 84, 621 y 709 del Código del Comercio, porque contiene el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago y se ha especificado cual es el monto o suma de dinero que debe pagarse por parte del demandado, como quiera que posee la promesa incondicional de pagar una suma determinada y se hace mención del derecho que en el título se incorpora, en tanto se ha establecido claramente la forma de vencimiento esto es con el pago de la misma en el término de 96 meses a partir del desembolso del mismo siendo pagadera la primera cuota el 12 de marzo de 2017, plazo que incumplió facultando para que pueda solicitarse su cumplimiento forzado; el título valor base de ejecución que contiene la obligación entonces proviene del deudor y/o demandado, presta mérito ejecutivo en virtud al acuerdo de las partes.

PETICIONES

Petición principal

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al Honorable tribunal, revocar la sentencia proferida el día 31 de enero de 2023 en su totalidad, y en su lugar se ordene seguir adelante con la ejecución en contra del demandado Juan Manuel Diaz Marciales.

AECSA S.A

Elaborado por: SANDRA CORREDOR

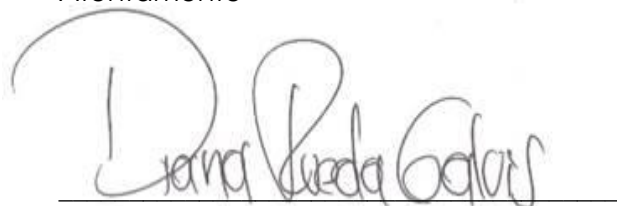
Fecha de elaboración: 16/03/2023

Petición secundaria

En defecto, de la petición principal, solicito al despacho revocar la imposición de la condena en costas, pues como se indicó la parte demandante se encuentra facultada para ejercer su acción, pues la obligación fue reconocida, y aceptada su entrada en mora por parte de la pasiva.

No siendo otro el motivo del presente, agradezco la atención prestada.

Atentamente

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Diana Rueda Galvis', written over a horizontal line.

DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS

C.C. No. 1.098.650.831 de Bucaramanga-Santander

T.P No. 212.776 Del Consejo Superior de la Judicatura